



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020303382020

Expediente : 00714-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **FAUSTO CHAVEZ CUEVA**
Entidad : **INSPECTORIA DESCENTRALIZADA HUANCAMELICA DE LA
POLICIA NACIONAL DEL PERÚ**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 30 de setiembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00714-2020-JUS/TTAIP de fecha 13 de agosto de 2020, interpuesto por **FAUSTO CHAVEZ CUEVA** contra la CARTA POLICIAL N° 04-07-2020-IGPNP-DIRINV/ID-HCA.SEC de fecha 04 de agosto de 2020, mediante la cual la **INSPECTORIA DESCENTRALIZADA HUANCAMELICA DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ**, denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 1 de agosto de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 1 de agosto de 2020 el recurrente solicitó a la entidad -en copia simple- la siguiente información:

- *“Carta Funcional del Coronel PNP VICTOR AMADOR ZEGARRA MENESES*
- *Copia simple de Resoluciones de absolución y sanción emitidas por la Inspectoría Descentralizada de Huancavelica en el año 2019 y 2020”.* [sic]

Mediante la CARTA POLICIAL N° 04-07-2020-IGPNP-DIRINV/ID-HCA.SEC de fecha 04 de agosto de 2020, la entidad denegó la referida solicitud presentada por el recurrente argumentando que: *“(…) revisado los expedientes administrativos (activos y pasivos), que obran en esta ID PNP Huancavelica, usted no forma parte de ningún proceso administrativo en este Órgano Disciplinario, por consiguiente, de conformidad al numeral 57.1 del artículo 57° (...) Reglamento de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, dicha información oficial requiere, ostentando la calidad de “tercero” por lo que, no es posible remitirse ninguna copia simple (...) asimismo, las investigaciones administrativas disciplinarias que se siguen en esta IDPNP-HCA, tienen el carácter de confidencial, por la naturaleza de su contenido es objeto de restricción, y deben ser conocidos únicamente por el administrado y la autoridad administrativa; en consecuencia, en aplicación del artículo 2° numeral 4) de la Constitución Política del Perú, que textualmente señala: (...) las*

que expresamente se excluyen por ley o por razones de seguridad nacional, concordante con el artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley 27806- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...)

Con fecha 13 de agosto de 2020 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la información solicitada es de carácter público; en la medida que lo requerido en el primer ítem de la solicitud está referido a las funciones que tiene el Inspector Descentralizado de Huancavelica, y lo requerido en el segundo ítem está relacionado a aquellas resoluciones que han puesto fin a la instancia.

Mediante la Resolución N° 020103402020¹ se admitió a trámite el recurso impugnatorio presentado por el recurrente, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo y de sus descargos; en atención a ella, la entidad remitió el Oficio N° 345-2020-IGPNP-DIRINV/IDPNP-HCA-SEC., adjuntando el INFORME N° 054-2020-IGPNP-DIRINV/ID-HUANCAVELICA, mediante los cuales reiteró su negativa de entregar la información solicitada, citando las siguientes normas:

El numeral 7 del artículo 1 de la Ley N° 30714, Ley que Regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú², contempla el *Principio de Reserva*, por lo cual, *“el personal que conozca de una investigación administrativa – disciplinaria o sea parte de la misma, está obligada a mantener reserva del contenido del procedimiento (...)”*, asimismo, el literal b del Capítulo III del Manual de Documentación Policial, aprobado mediante Resolución Directoral N° 776-2018-DIRGEN/EMG-PNP, clasifica la documentación policial en tres tipos: secreto, reservado y confidencial, definiendo a esta última como *“relacionados con los aspectos disciplinarios del personal policial o irregularidades administrativas que por su gravedad deben ser conocidos únicamente por el remitente y el destinatario, o por las personas encargadas que opinar o resolver sobre el particular”*.

Por su parte, agrega la entidad, el numeral 1 del artículo 57 del Reglamento de la Ley N° 30714, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN, señala que, *“El denunciante y/o el tercero no forman parte del procedimiento administrativo disciplinario. Sus solicitudes durante la tramitación del procedimiento deben ser atendidas conforme al procedimiento que establezcan las leyes pertinentes”*. En ese sentido, el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³ establece como sujetos del procedimiento al administrado y la autoridad administrativa.

Al respecto, afirma la entidad, el Tribunal de Disciplina Policial, en su condición de máximo intérprete de las normas policiales disciplinarias, mediante Acuerdo de Sala Plena N° 003- 2016-SP-TDP, estableció reglas claras sobre el acceso del expediente por parte del denunciante, acordando que: i) el denunciante o el tercero no forman parte del procedimiento administrativo disciplinario policial, ii) el denunciante o tercero pueden aportar información o documentación para fines del procedimiento; y, iii) se tendrá que salvaguardar la “información confidencial” que forme parte del expediente

¹ Resolución de fecha 16 setiembre de 2020, notificada a la entidad por correo electrónico: inspectoría.huancavelica@gmail.com el día 22 de setiembre de 2020, con confirmación de recepción automática de dicha fecha a horas 18:26, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² En adelante, Ley N° 30714.

³ En adelante, Ley N° 27444.

administrativo disciplinario, a efectos de no lesionar el derecho que al respecto asistan a los denunciados o quien corresponda y, en general, la información considerada como secreta, confidencial o reservada, según la normatividad vigente, sin perjuicio de los supuestos donde no operan dichas excepciones aplicables a los órganos y entidades establecidas en la ley de la materia.

Por otro lado, la entidad invocó el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política en el extremo que contempla “(...) *se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional*”; asimismo, citó el artículo 17 de la Ley de Transparencia, en el extremo que contempla que, “*el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información vinculada a investigaciones en trámite referida a la potestad sancionadora de la administración pública (...), la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar*”.

En conclusión, la entidad sostiene que la denegatoria a la solicitud de acceso obedece a que: **i)** el recurrente no ostenta la condición de parte en algún procedimiento administrativo, tampoco ha señalado ser abogado de algún administrado y no ha precisado que expediente específicamente requiere, **ii)** mantener en reserva la información relacionada al procedimiento administrativo disciplinario policial responde básicamente a proteger el derecho a la intimidad de los denunciados; y, **iii)** conforme al pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Exp. 1219-2003-HD/TC, el ejercicio del de derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que está sujeto a límites o restricciones, como las establecidas en el artículo 17 de la Ley de Transparencia, como aquella información vinculada a investigaciones en trámite referida a la potestad sancionadora de la administración pública.

Finalmente, sugiere que este Tribunal solicite los descargos a la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior – Policía Nacional del Perú, sobre los hechos materia de la presente, quien está a cargo de la defensa legal en los asuntos judiciales, administrativos y contenciosos de la Policía Nacional del Perú.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Asimismo, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de ley.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 17 del mencionado cuerpo normativo establece que no puede ser ejercido el derecho de acceso a la información pública respecto de información clasificada como confidencial vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

Por su parte el numeral 5 del referido artículo establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la citada ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información requerida se encuentra protegida por las excepciones contenidas en los numerales 3 y 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la

información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En cuanto a ello, se advierte de autos que el recurrente solicitó a la entidad, en copia simple, i) “Carta Funcional del Coronel PNP VICTOR AMADOR ZEGARRA MENESES y, ii) resoluciones de absolución y sanción emitidas por la Inspectoría Descentralizada de Huancavelica en el año 2019 y 2020”. Mientras tanto, la entidad a través de la CARTA POLICIAL N° 04-07-2020-IGPNP-DIRINV/ID-HCA.SEC de fecha 4 de agosto de 2020, denegó la referida solicitud argumentando que, el recurrente no forma parte de ningún procedimiento administrativo disciplinario y está requiriendo la información en calidad de tercero.

Agrega que, las investigaciones administrativas disciplinarias que se siguen en dicha entidad tienen el carácter de confidencial, por la naturaleza de su contenido es objeto de restricción, y deben ser conocidos únicamente por el administrado y la autoridad administrativa.

Asimismo, la entidad mediante sus descargos ratifica que no es posible entregar la información solicitada, por cuanto que, **i)** el recurrente no ostenta la condición de parte en algún procedimiento administrativo, tampoco ha señalado ser abogado de algún administrado y no ha precisado qué expediente específicamente requiere, **ii)** mantener en reserva la información relacionada al procedimiento administrativo disciplinario policial responde básicamente a proteger el derecho a la intimidad de los denunciados; y, **iii)** conforme al pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Exp. 1219-2003-HD/TC, el ejercicio del derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que está sujeto a límites o restricciones, como las establecidas en el artículo 17 de la Ley de Transparencia, como aquella información vinculada a investigaciones en trámite referida a la potestad sancionadora de la administración pública. Adicionalmente, refirió que el numeral 7 del artículo 1 de la Ley N° 30714, Ley que Regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú⁵, contempla el *Principio de Reserva*, por lo cual, *“el personal que conozca de una investigación administrativa – disciplinaria o sea parte de la misma, está obligada a mantener reserva del contenido del procedimiento (...)”*, asimismo, el literal b del Capítulo III del Manual de Documentación Policial, aprobado mediante Resolución Directoral N° 776-2018-DIRGEN/EMG-PNP, clasifica la documentación policial en tres tipos: secreto, reservado y confidencial, definiendo a esta última como *“relacionados con los aspectos disciplinarios del personal policial o irregularidades administrativas que por su gravedad deben ser conocidos únicamente por el remitente y el destinatario, o por las personas encargadas que opinar o resolver sobre el particular”*.

De lo expuesto, en primer término, la entidad cuestiona la condición del recurrente, al señalar que no forma parte de algún procedimiento administrativo disciplinario, tampoco ha acreditado ser abogado de algún administrado que permita su acceso a la información solicitada; para ello cita distintas normas que reconocen el derecho de las partes a acceder al expediente. Al respecto, cabe indicar que, al parecer la entidad no hace distingo entre el derecho al acceso al expediente del derecho de acceso a la información pública; a manera de ilustración, es oportuno señalar que el primero es un derecho procedimental que asiste a las partes o a sus abogados a acceder a su expediente en cualquier momento de su trámite, mientras el segundo, es un derecho fundamental que permite a cualquier persona a acceder a la información pública que generan y/o custodian las entidades de la Administración Pública. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la solicitud se formuló en el marco de la Ley de Transparencia, no es amparable exigir al solicitante probar su condición de parte en el procedimiento para acceder a la información solicitada.

Al respecto, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido; en el mismo sentido, el artículo 7 de la Ley de Transparencia, prevé *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho”*; siendo esto así, el recurrente para ejercer el

⁵ En adelante, Ley N° 30714.

derecho de acceso a la información pública no requiere probar su condición de parte o abogado en un determinado procedimiento.

De otro lado, se debe tomar en consideración el primer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que establece que: “La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante (...)”. Dicho esto, el argumento vertido por la entidad, respecto a la identidad y condición del recurrente, se encuentra prohibido taxativamente por el artículo 13 de la Ley de Transparencia; por lo que el descargo formulado en este extremo no tiene sustento legal alguno.

En segundo lugar, la entidad alega que la denegatoria a la solicitud de acceso a la información obedece a la necesidad de mantener en reserva la información relacionada al procedimiento administrativo disciplinario policial para **proteger el derecho a la intimidad de los denunciados**, al señalar que el artículo 17 de la Ley de Transparencia exceptúa a acceder a aquella información referida a datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Al respecto, la entidad refiere -citando el artículo 17 de la Ley de Transparencia, sin precisar el numeral correspondiente- que la información solicitada es de carácter confidencial. En efecto, la Ley de Transparencia al regular excepciones que limitan el derecho de acceso a la información pública establece en el numeral 5 del artículo 17 lo siguiente:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...).”

Sobre el particular, se debe señalar que el artículo indicado en el párrafo que antecede versa sobre la excepción al derecho de acceso a la información en relación a la información referida a datos personales, cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. En ese sentido, resulta oportuno indicar que los datos personales se refieren a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.

En el caso materia de análisis, la entidad no ha señalado ni acreditado de qué manera la documentación requerida encuadra en la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, más aún si la información solicitada está relacionada a aquella generada en un proceso disciplinario seguido contra el personal policial (servidor o funcionario público) por infringir bienes jurídicos constituidos por la ética policial, la disciplina policial, el servicio policial, y la imagen institucional, de conformidad al artículo 5 de la Ley N° 30714⁶; dicho de

⁶ ***“Artículo 5. Bienes jurídicos protegidos***

La presente ley se fundamenta en la necesidad de privilegiar y salvaguardar los bienes jurídicos constituidos por la ética policial, la disciplina policial, el servicio policial y la imagen institucional, como bienes jurídicos imprescindibles para el cumplimiento adecuado de la función policial y el desarrollo institucional.

otra forma, mediante proceso disciplinario policial no se procesa al personal policial por acciones de índole personal o familiar, sino por infringir normas de conducta de cumplimiento obligatorio del personal policial dentro y fuera del servicio.

Según el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, los datos sensibles se definen como:

“Datos sensibles: Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.”

Es así que respecto de la información solicitada, la entidad no ha acreditado que ésta revele características físicas, morales, emocionales o algún hecho o circunstancia que pueda afectar la vida afectiva o familiar del personal policial sometido a procesos disciplinarios. Por lo expuesto, pretender convertir una excepción en una regla está proscrito por la Ley de Transparencia, más aún cuando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma establece que “Los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley”. (subrayado agregado)

En tercer lugar, la entidad también señala que la información solicitada es de carácter confidencial, en tanto está vinculada a investigaciones en trámite referidas a la potestad sancionadora de la administración pública. En efecto, la Ley de Transparencia al regular excepciones que limitan el derecho de acceso a la información pública establece en el numeral 3 del artículo 17 lo siguiente:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final
(...).”

-
1. **Ética policial:** La ética policial es el conjunto de principios, valores y normas de conducta que regula el comportamiento del personal de la Policía Nacional del Perú. Su observancia genera confianza y respeto en las personas, la sociedad, la patria y la institución.
 2. **Disciplina policial:** La disciplina policial es la condición esencial de la Policía Nacional del Perú. Se entiende como el acatamiento consciente y voluntario de las órdenes que se dictan con arreglo a ley, que permite asegurar la unidad de acción y el cumplimiento de la finalidad fundamental, misión y funciones institucionales.
 3. **Servicio policial:** El servicio policial es el conjunto de actividades que ejecuta el personal de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad para el cumplimiento de la misión y funciones institucionales, de acuerdo a lo estipulado en la Constitución Política del Perú, las leyes y reglamentos.
 4. **Imagen institucional:** La imagen institucional es la representación ante la opinión pública del accionar del personal de la Policía Nacional del Perú. Constituye la base principal de la relación de confianza y legitimidad que debe imperar entre la institución, su personal y la sociedad en general, construida sobre una sólida disciplina y un servicio eficiente y oportuno”.

Sobre el particular, es preciso señalar que la normativa antes citada establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial, que es aquella que se encuentra vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública; sin embargo, el mismo artículo precisa que dicha excepción termina: i) cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida; o, ii) cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado la resolución final correspondiente.

Al respecto, en la sentencia de fecha 16 de setiembre de 2006, vinculada al caso Claude Reyes y otros vs. Chile⁷, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido tres (3) requisitos que debe cumplir una restricción en materia de transparencia y acceso a la información: i) debe estar prevista en la ley, ii) debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana de Derechos Humanos; y, iii) debe ser necesaria en una sociedad democrática para satisfacer un interés público imperativo.

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

“4. La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional”.

De lo expuesto se desprende, con relación al derecho de acceso a la información pública, que la regla general es garantizar a los ciudadanos su pleno ejercicio, mientras que la restricción a dicho derecho tiene una naturaleza extraordinaria y de excepción.

⁷ “B) Las restricciones al ejercicio del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado impuestas en este caso (...)

89. En cuanto a los requisitos que debe cumplir una restricción en esta materia, en primer término, deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse “por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”. (...)

90. En segundo lugar, la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

91. Finalmente, las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.”

Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD:

“De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado).

Siendo ello así, corresponde a las entidades que deniegan el acceso a la información pública solicitada por un ciudadano, acreditar fehacientemente que esta se encuentra comprendida en una de las excepciones prevista por la ley; en cuanto a ello, es importante resaltar que en la carta de respuesta al recurrente, la entidad no ha señalado un número de expediente específico en el que dicho procedimiento se viene tramitando, ni la fecha de inicio o el estado del procedimiento, para que esta instancia pueda verificar la existencia de la causal contemplada en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Este Tribunal enfatiza que la excepción relativa a la existencia de un procedimiento administrativo sancionador, *“termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida **o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final**”.* (negritas agregadas).

Conforme se advierte del citado texto, la norma establece dos (2) supuestos distintos - y no concurrentes - en los cuales la exclusión de acceso a la información termina:

- 1.- Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.** Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.
- 2.- Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.** Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de **seis (6) meses**; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la **resolución final** del procedimiento administrativo, entendiéndose por ésta la que permite la conclusión del procedimiento de modo definitivo, esto es, la que causa estado o cosa decidida administrativa.

En el presente caso, la entidad ha incumplido con señalar o acreditar, en qué medida la información solicitada se encuentra restringida por la excepción al derecho de acceso a la información materia de análisis, a pesar que le correspondía desvirtuar la Presunción de Publicidad que recae sobre toda información que se encuentra en poder del Estado; más aún cuando el requerimiento en el primer ítem está referido a la carta funcional del Coronel PNP Víctor Amador Zegarra Meneses; esto es, aquella donde constan las funciones que se encuentran a cargo del referido servidor de la entidad y, en el segundo

ítem, a las resoluciones de absolución y sanción emitidas por la entidad en el año 2019 y 2020, es decir aquellas resoluciones que pusieron fin al procedimiento.

En relación a la sugerencia efectuada por la entidad de que este Tribunal solicite los descargos a la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior - Policía Nacional del Perú, sobre los hechos materia de la presente, cabe indicar que el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁸, establece los alcances del procedimiento de apelación para la entrega de información, prescribiendo que “(...) el Tribunal solicita a la entidad que remita sus descargos. De considerar insuficiente el descargo, solicita la remisión de la información sobre la cual versa la apelación. (...)”;

Conforme se desprende de la norma citada, se ha establecido expresamente que en el procedimiento de apelación “el Tribunal solicita a la entidad que remita sus descargos”, por lo que, en los procedimientos de apelación seguidos ante este Tribunal, existe la obligación de solicitar a las entidades públicas la presentación de sus respectivos descargos, omitiendo dicha norma -u otra- establecer alguna obligación respecto a la notificación de dicho requerimiento a la procuraduría pública de la entidad correspondiente.

Sin embargo, lo señalado no restringe que las entidades requeridas recurran a sus procuradores a fin de que comparezcan al proceso y ejerzan la defensa de sus intereses; asimismo, tampoco este colegiado limita o impide que los procuradores ejerzan la defensa de sus representados. En todo caso, corresponde a cada entidad determinar la participación de sus procuradores en los casos tramitados en esta instancia.

De otro lado, respecto a lo señalado por la entidad en los descargos, aludiendo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 1 de la Ley N° 30714, Ley que Regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú⁹, contempla el *Principio de Reserva*, por lo cual, “*el personal que conozca de una investigación administrativa – disciplinaria o sea parte de la misma, está obligada a mantener reserva del contenido del procedimiento (...)*”, es oportuno señalar que ello implica que el personal que en mérito de su función conoce de una investigación administrativa-disciplinaria (sea en calidad de autoridad instructora o sancionadora, o vinculada a dicha función) debe guardar la reserva debida respecto a tal investigación; sin embargo, ello es distinto a la naturaleza pública o confidencial de la información relativa a dicho procedimiento, cuyo ámbito temporal de confidencialidad queda determinado por el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; por lo tanto, el aludido Principio de Reserva aplicable al personal de la entidad regulado en el numeral 7 del artículo 1 de la Ley N° 30714 debe interpretarse de manera concordada con el mencionado numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia. En tal sentido, no resulta de aplicación al presente caso concreto, el argumento expresado por la entidad sobre el Principio de Reserva aludido.

Adicionalmente a ello, la entidad alega que el literal b del Capítulo III del Manual de Documentación Policial, aprobado mediante Resolución Directoral N° 776-2018-DIRGEN/EMG-PNP, clasifica la documentación policial en tres tipos: secreto, reservado y confidencial, definiendo a esta última como “*relacionados con los aspectos disciplinarios del personal policial o irregularidades administrativas*”

⁸ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁹ En adelante, Ley N° 30714.

que por su gravedad deben ser conocidos únicamente por el remitente y el destinatario, o por las personas encargadas que opinar o resolver sobre el particular". Al respecto, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Transparencia: "*No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley*"; en tal sentido, dicha resolución directoral no puede establecer un supuesto adicional de confidencialidad a los ya establecidos en el artículo 17 de la Ley de Transparencia, específicamente, al dispuesto por el numeral 3 del citado artículo 17, cuya única limitación es de carácter temporal, bajo el parámetro de interpretación restrictiva contemplado en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación, ordenando a la entidad que brinde la información pública requerida por el recurrente, de conformidad con las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud a lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **FAUSTO CHAVEZ CUEVA**, **REVOCANDO** lo dispuesto por la **INSPECTORIA DESCENTRALIZADA HUANCAMELICA DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** mediante la CARTA POLICIAL N° 04-07-2020-IGPNP-DIRINV/ID-HCA.SEC de fecha 04 de agosto de 2020; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **INSPECTORIA DESCENTRALIZADA HUANCAMELICA DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FAUSTO CHAVEZ CUEVA** y a la **INSPECTORIA DESCENTRALIZADA HUANCAMELICA DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vvm